

LEY ORGÁNICA DE FRONTERAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1 . Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular los términos de aplicación de la política integral del Estado en los espacios fronterizos terrestres, insulares, acuáticos y aéreos de la República Bolivariana de Venezuela, preservando, garantizando, defendiendo y ejerciendo, la soberanía, la seguridad, la defensa, el desarrollo integral, la integridad territorial, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Ámbito de aplicación

Artículo 2 . Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se aplicará en todo el espacio geográfico de la República Bolivariana de Venezuela.

Espacios Fronterizos

Artículo 3 . A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los espacios fronterizos son las áreas terrestres, insulares, acuáticas y aéreas de la República Bolivariana de Venezuela que generan límite internacional, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados de delimitación válidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Sistema Nacional de Regionalización

Artículo 4 . Los espacios fronterizos podrán ser delimitados por el Ejecutivo Nacional en regiones fronterizas, atendiendo al Sistema Nacional de Regionalización establecido en la legislación correspondiente, procurando establecer sobre las áreas previstas como tales regímenes acordes a las particularidades propias de la frontera, su incidencia sobre los aspectos de seguridad de la nación y relaciones exteriores con los países vecinos.

Política integral en los espacios fronterizos

Artículo 5 . La política integral en los espacios fronterizos es el conjunto de planes, programas, proyectos, acciones y métodos que desarrolla el Ejecutivo Nacional a través de sus órganos, con la finalidad de preservar y garantizar la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad biológica y el ambiente.

La política integral fronteriza deberá promover y facilitar el desarrollo integral de los espacios fronterizos en lo económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental, militar y la integración, atendiendo a la naturaleza propia de cada región.

El Ejecutivo Nacional adoptará las medidas pertinentes destinadas a asegurar los objetivos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en las áreas colindantes con los espacios geográficos pendientes por delimitación o que sean de especial interés para la República Bolivariana de Venezuela.

Competencia del Ejecutivo Nacional

Artículo 6 . Corresponde al Ejecutivo Nacional la formulación, ejecución, seguimiento y control de la política integral de desarrollo en los espacios fronterizos, en el marco de lo dispuesto en la ley que regula la regionalización integral para el desarrollo socioproductivo de la Patria.

Lineamientos para la Política Integral en los Espacios Fronterizos

Artículo 7 . El Ejecutivo Nacional, formulará la política integral en los espacios fronterizos, enmarcado en el Sistema Nacional de Regionalización, con fines de planificación y desarrollo, de conformidad con la ley que regula la regionalización integral para el desarrollo socioproductivo de la Patria y atendiendo a los lineamientos siguientes:

1. Fortalecer el ejercicio de la soberanía, la defensa y la preservación de la integridad territorial;
2. Conservar el ambiente e impulsar el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica;
3. Promover y fortalecer la seguridad de la Nación;
4. Normar la ordenación del territorio, con miras a regular su ocupación y uso;
5. Garantizar la seguridad alimentaria;
6. Garantizar la soberanía económica y financiera;
7. Promover el asentamiento humano y el fortalecimiento de las comunidades en las regiones fronterizas, en concordancia con los planes de defensa integral de la Nación;
8. Elevar la calidad de vida de los ciudadanos en la búsqueda de la suprema felicidad;
9. Orientar los procesos educativos y culturales, con el fin de concienciar, fomentar y preservar valores, tradiciones y costumbres propias de la identidad nacional;
10. Promover la atención integral de la salud;
11. Estimular la recreación, turismo y deporte;
12. Promover e incentivar las inversiones públicas y privadas;
13. Promover y fortalecer la política de integración con los países vecinos;
14. Afianzar las acciones del Poder Público Nacional mediante el fortalecimiento institucional del Estado en los espacios fronterizos;

15. Cualquier otro que el Ejecutivo Nacional considere pertinente u otras leyes contemplen para el desarrollo integral en los espacios fronterizos.

CAPÍTULO II

DESARROLLO INTEGRAL EN LOS ESPACIOS FRONTERIZOS

Sección Primera

Del Desarrollo Integral en los Espacios Fronterizos y las Regiones Fronterizas

Desarrollo Integral en los Espacios Fronterizos

Artículo 8 . El desarrollo integral en los espacios fronterizos, se llevará a cabo con la ejecución de planes, programas, proyectos y procesos continuos de actividades y labores acordes con la Política Integral en los Espacios Fronterizos, la ley que regula la regionalización integral para el desarrollo socioproductivo de la Patria y el ordenamiento jurídico vigente, para crear y consolidar las condiciones sostenibles y sustentables a objeto de satisfacer las necesidades individuales y colectivas de la población en lo económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental, militar y la integración, atendiendo a las identidades culturales y la naturaleza propia de cada región fronteriza.

Plan de Desarrollo Integral en los Espacios Fronterizos

Artículo 9 . El Plan de Desarrollo Integral en los Espacios Fronterizos es el instrumento de planificación y coordinación para el desarrollo de los espacios fronterizos de la República, que será dictado por el Ejecutivo Nacional.

El Plan de Desarrollo Integral en los Espacios Fronterizos, será elaborado por el Ministerio del Poder Popular en materia de planificación, en coordinación con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de defensa y relaciones exteriores, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y la ley que regula la regionalización integral para el desarrollo socioproductivo de la Patria, atendiendo a las especificidades de los espacios fronterizos y tomando en cuenta los planes, programas y proyectos de las regiones fronterizas respectivas.

Regiones Fronterizas

Artículo 10. Las Regiones Fronterizas son Regiones de Desarrollo Integral, que podrán ser creadas mediante Decreto por el Ejecutivo Nacional, y estarán conformadas por espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela, tomando en cuenta la división político-territorial y otras formas de organización territorial o social, así como formas de organización administrativa de desarrollo y defensa integral establecidas en las leyes que regulan la materia de ordenación del territorio y regionalización, agrupadas por su vinculación limítrofe, fronteriza, geopolítica, geoestratégica, ambiental, productiva, social, económica y cultural, a objeto de implementar las políticas sociales especiales y la Política Integral en los espacios fronterizos.

La inclusión de un área colindante con los espacios geográficos en determinadas Regiones de Desarrollo Integral, no afecta ni desmejora sobre su territorio los derechos que la República Bolivariana de Venezuela posee sobre los asuntos limítrofes.

Creación de Instancias administrativas

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, podrá crear las instancias administrativas u organizativas que estime pertinente para ejercer la representación de la región respectiva, destinada a asesorar y direccionar el desarrollo integral de los espacios fronterizos organizados en las mencionadas regiones.

Sección Segunda

De la actuación del Estado en los Espacios Fronterizos

Actuación de los órganos y entes públicos

Artículo 12. Los órganos y entes que actúan en los espacios fronterizos, deben afianzar su presencia para facilitar el acercamiento de la población a la protección, acción y gestión del Estado, con énfasis en las áreas de más difícil acceso y ceñirán su actuación a los principios de legalidad, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad, con la finalidad de crear condiciones favorables en la regionalización integral para el desarrollo socioprodutivo de los espacios fronterizos.

Apoyo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la investigación penal y administrativa

Artículo 13. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana podrá ejercer funciones subsidiarias de policía administrativa y de investigación penal en los espacios fronterizos, bajo la dirección de los órganos con competencia en la materia, a fin de garantizar la eficiencia en la investigación con sujeción a la ley.

Participación activa de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en el desarrollo integral

Artículo 14. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana participará activamente en el desarrollo integral en los espacios fronterizos; para ello, realizará programas y actividades destinados a contribuir al bienestar social de la población de las regiones fronterizas, así como la instalación de órganos y entes adscritos al Ministerio con competencia en defensa, en colaboración con otros organismos del sector público.

Uso del espectro radioeléctrico y telecomunicaciones

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional, a través del órgano con competencia en materia de telecomunicaciones, establecerá la política para regular y proteger el espectro radioeléctrico y de telecomunicaciones venezolano, así como mecanismos a fin de limitar y evitar la interferencia originada por parte de emisoras de radio y operadoras de telecomunicaciones que emiten señales desde el territorio de los países vecinos.

Programación de las empresas de radio y televisión

Artículo 16. Las empresas de radio y televisión, tanto públicas como privadas, que operen dentro de los espacios y regiones fronterizas, deberán incluir programación donde se resalten los valores de la venezolanidad, fortalecimiento de la identidad nacional, cultura de la paz, negación de la violencia y protección del ambiente, entre otros aspectos.

De la educación, cultura y deportes

Artículo 17. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos con competencia en materia de educación, cultura y deportes, elaborará y ejecutará planes, programas, proyectos y actividades que fortalezcan la seguridad y defensa de la Nación, los valores de la venezolanidad, la identidad nacional, la cultura de la paz, la negación de la violencia, la protección del ambiente y la comprensión de la realidad fronteriza, así como la preservación y difusión del patrimonio cultural, entre otros aspectos, atendiendo a las particularidades de cada región fronteriza.

Los órganos con competencia en materia de educación, cultura y deportes, impulsarán el fortalecimiento y la creación de infraestructura en las regiones fronterizas, que permitan atender las necesidades de la población.

Protección del ambiente

Artículo 18. El Estado, a través del órgano con competencia en materia ambiental, con la participación de los órganos de seguridad ciudadana y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, instrumentará soluciones y reforzará el control de los espacios fronterizos con la finalidad de preservar el ambiente y erradicar la minería ilegal, la afectación a las cuencas hidrográficas, a la biodiversidad y cualquier otro delito de índole ambiental.

Medidas de recuperación en materia ambiental

Artículo 19. El órgano con competencia en materia ambiental, adoptará las medidas necesarias y pertinentes que garanticen la recuperación del daño ambiental ocasionado por la actuación ilegal de cualquier persona natural o jurídica, venezolana o extranjera, en los espacios fronterizos, además de las sanciones civiles, penales y administrativas contempladas en otras leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Prohibición de celebración de Acuerdos de cooperación e integración, con otros países

Artículo 20. Queda prohibido a los gobernadores, alcaldes, las autoridades únicas de las regiones fronterizas y cualquier otra autoridad fronteriza, negociar o suscribir acuerdos y convenios con ninguna autoridad de otros países, previa autorización del Ministerio con competencia en relaciones exteriores.

La celebración de reuniones con autoridades de los países vecinos, queda sujeta a la autorización del Ejecutivo Nacional, y deberá estar coordinada por el Ministerio con competencia en relaciones exteriores.

Registro especial

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional mediante Decreto, podrá conformar un registro especial que contenga la información sobre los bienes inmuebles, comercios e industrias, personas naturales y jurídicas, que hagan vida en las fronteras, la cual deberá ser aportada por éstas de manera oportuna, completa y veraz, con el fin de garantizar la contabilidad del registro y la actualización del mismo.

Ejercicio de funciones en las Regiones Fronterizas

Artículo 22. Las funciones que por su naturaleza deban ejercerse en las Regiones Fronterizas que se creen, no menoscabarán las competencias que en materia de planificación y desarrollo detentan los estados y los municipios.

Permisología en las fronteras

Artículo 23. Las personas naturales y jurídicas, que hagan vida en las fronteras, de acuerdo a las actividades que realicen, deberán contar con la permisología de acuerdo a las disposiciones que se establezcan en el acto administrativo dictado por el órgano competente de la materia que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en un lapso no mayor de un año contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDA. El Ejecutivo Nacional aprobará el Plan de Desarrollo Integral Fronterizo, en un lapso que no excederá de seis meses a la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TERCERA. Las autoridades competentes deberán elaborar y actualizar los Planes de Ordenamiento y Reglamento de Uso de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial ubicadas dentro de las Regiones Fronterizas, dentro de un lapso que no excederá de un (01) año a la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205 de la Independencia, 156 de la Federación y 16 de la Revolución Bolivariana.